

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Ibagué, 12 e agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Medio de control:** Reparación Directa.  
**Demandante:** Jeimmy Liliana Alfonso Cubides y otros.  
**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación.  
**Radicación:** 73001-33-33-008-2017-00037-01.  
**Referencia:** Resuelve impedimento.

Procede la Sala<sup>1</sup> Dual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a resolver el impedimento propuesto por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ en auto<sup>2</sup> de junio 8 de 2021, quien considera debe ser apartado del asunto, por estar incurso en la causal contenida en el numeral 9º. del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es, “9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado*”.

### CONSIDERACIONES

Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor. Así lo ha explicado la jurisprudencia:

*“2.3.2.5. Sobre los impedimentos y recusaciones, la jurisprudencia constitucional ha destacado su carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales taxativas y su interpretación debe ser restringida. Así, los impedimentos y recusaciones resultan ser una facultad excepcional para el juez y las partes según sea el caso, pues con ello se busca evitar que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional y que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia.”<sup>3”4</sup>*

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional e igualmente en el actual estado de emergencia sanitaria, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue discutida, aprobada y suscrita por la Sala a través de correo electrónico y se notifica a las partes e intervinientes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> Visible en folios 259 y 260 del Cuaderno principal II.

<sup>3</sup> Sentencia C-881 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia T-176 de 2008.

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de los impedimentos se encuentra expresa y rígidamente regulado por la ley, no sólo en su tramitación sino también en los motivos que autoriza la excusación de conocimiento de un proceso por quien en principio está llamado legalmente a conocerlo.

Se precisa que la imparcialidad en las decisiones judiciales es una garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quienes se administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ético, en el que la honestidad y la honorabilidad son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad de dictar justicia para preservar al máximo la independencia, imparcialidad y transparencia en la definición del asunto, pues ello supone que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extra procesales.

Por tal motivo, la manifestación de impedimento del funcionario judicial debe ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la concurrencia de cualquiera de las causales que contempla la ley, para negarse a conocer de un determinado proceso. Igualmente, dicha manifestación impeditiva debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, que rige para todos los sujetos procesales y para el funcionario judicial, pues este instituto no debe servir para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso administrativo o para sustraerse, indebidamente, a la obligación de decidir. Lo anterior, en aras de garantizar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

Es de advertir que la causal de impedimento invocada en el asunto *sub examine*, esto es, la existencia de enemistad grave entre el Magistrado sustanciador y el apoderado de la parte demandante, posee naturaleza subjetiva, por lo que su apreciación es un fenómeno que depende del criterio subjetivo del fallador, tal como lo ha concluido el H. Consejo de Estado<sup>5</sup>, al señalar:

*“(...) esta Corporación ha dicho que la existencia de la amistad estrecha o de la enemistad grave entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, es una manifestación que tiene un nivel de credibilidad que se funda en aquello que expresa el operador judicial, pues no es jurídicamente posible, comprobar los niveles de amistad íntima o enemistad grave que un funcionario pueda llegar a sentir por otra persona. Lo anterior, debido a que tales situaciones se conocen y trascienden el ámbito subjetivo, cuando el Juzgador mediante su afirmación la pone de presente para su examen, sin que sea del caso que su amigo o enemigo, lo ratifique.*

*Entonces, procede que se acepte el impedimento manifestado comoquiera que está acreditado que la acción de nulidad electoral se dirige contra la señora Flora Perdomo Andrade, en su condición de demandada, respecto de quien el Consejero integrante de*

---

<sup>4</sup> **Sentencia C-450-15.** Referencia: Expediente D-10539, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 111, numeral 7 y 249, inciso 1 (Parciales) de la Ley 1437 de 2011, Actor: Asdrúbal Corredor Villate, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB; Sentencia del 16 de julio de 2015.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, auto del 12 de noviembre de 2020, Radicación número: 11001-03-24-000-2018-00428-00A, Actor: CARLOS GERMÁN NAVAS TALERO, Demandado: NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y Otros.

*esta Sección afirma tener una “especial amistad”, circunstancia que podría afectar su imparcialidad. (...)*. (Negrilla fuera de texto).

En este caso se da el impedimento traído, sin necesidad de prueba, por virtud de la causal 9 del Artículo 141 del C. G. del P., en tanto que, si bien la “*enemistad grave*” es un estado del alma, evidentemente los signos externos de dicho comportamiento si pueden ser aducidos; por lo tanto, no es menester traer la prueba del dicho para resolver con solvencia de certeza el caso.

Es por ello que la simple manifestación y convicción del magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ, de hallarse incurso en la citada causal de impedimento, al tener una enemistad grave con los profesionales del derecho CAMILO ENRIQUE FLÓREZ CUBILLOS y GLORIA MILENA CRUZ ÁLZATE quienes, como consta en las actuaciones del proceso (Fls. 75 a 77 y 134 del cuaderno principal I), actúan en calidad de apoderados de la parte demandante, implica que la causal está acreditada con su mera afirmación, comoquiera que se trata de una situación estrictamente subjetiva que considera vicia su imparcialidad para decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida en marzo 29 de 2019 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué.

Así las cosas, se concluye que en el presente caso se configura la causal de impedimento invocada por el Magistrado Dr. Carlos Arturo Mendieta Rodríguez, en cuanto su relación con los apoderados de una de las partes puede afectar su objetividad al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, corolario de ello, se declarará fundado el impedimento manifestado, y en consecuencia se,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE FUNDADO el impedimento presentado por el Magistrado Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ y, por tanto, se le separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría diligénciense y tramítense los formatos de compensación correspondientes y realícense las respectivas anotaciones secretariales y en el sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA**  
Magistrado

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**  
Magistrado

**NOTA ACLARATORIA:** La Providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales de los Despachos de los Magistrados que integran la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Tolima y de la misma manera fue firmada y notificada.

**Firmado Por:**

**Jose Andres Rojas Villa  
Magistrado  
Escrito 002 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5135cf16afee9207d03c800291f8e5ca969d2b4574ea52256ceb94eaf0cf80**

Documento generado en 13/08/2021 03:41:15 PM